

Señor

**JUEZ VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA ORAL.**

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

respuestasolicitudesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10#14-30 Bogotá

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO: Ejecutivo Singular.
Expediente: No. 1100140030232019-00646-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JHON FREDY POLO REINA.**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART. 23 de la Constitución Política.
Ley 1755 de 2015. SOLICITUD DE REVISAR EL EXPDIENTE FIJAR
FECHA Y HORA.**

JHONN FREDY POLO REINA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.903 de Neiva, obrando en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar en forma comedida al señor juez:

HECHOS

El día doce (12) de noviembre del año 2020, me entere en el Banco BBVA de la Oficina Cantón – Norte de la ciudad de Bogotá, que tengo proceso jurídico en el cual me indicaron que presentaba un embargo y que se me había instaurado un proceso ejecutivo, así las cosas me permití realizar la consulta en la rama judicial, evidenciando que no se me notificó a mi correo electrónico, mi dirección que tiene el Banco y ni mucho menos se me informó vía telefónica la demanda de la referencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se me está violando mi derecho a la defensa y contradicción, comedidamente solicito se me dé respuesta de fondo a mis siguientes peticiones.

PETICIONES

PRIMERA: Comedidamente solicito al señor juez se me fije fecha y hora para revisar el proceso de la referencia, entendiendo que en ningún momento se me notificó la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDA: Se me informe que direcciones reporto el BANCO POPULAR, puesto que en todo momento he la medida de mis posibilidades he cumplido con mi obligación del crédito con dicha entidad.

TERCERO: Se me proteja mi derecho a la defensa, entendiendo que nunca se me notificó de la demanda ejecutiva ya indicada.

CUARTO: Se me dé respuesta lo más pronto posible puesto que como

01 10 1

01 10 2
2 10 1

10

10 10 1

10 10 2

10 10 3

10

10 10 4

10 10 5

10

10

10

suboficial del ejército nacional, mi familia depende económicamente del presente, y al realizar el embargo por parte del BANCO POPULAR, se está viendo afectado mi economía y la estabilidad de mi familia frente a mis obligaciones económicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Derecho de Petición, establecido en lo artículo 23 de la Constitución Política de 1991. **ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", Ley 1755 de 2015.*

Con respecto al derecho de petición la Corte Constitucional en Sentencia No T-279/94, dijo: (...) *"El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado."*(...)

Con respecto a la respuesta formal del derecho de petición la corte Constitucional en Sentencia No. T-575/94, dijo:(...) *"Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas **formal** en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión **material**, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar"*(...)

NOTIFICACIONES

Al suscrito en el teléfono 320-4817335, Bogotá D.C. autorizo se me notifique por correo electrónico: fredym2309@gmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

SS. JHONN FREDY POLO REINA
Suboficial Apoyo Área de Viviendas Fuera de Bogotá
INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO

JHONN FREDY POLO REINA
C.C. No. 7.723.903 de Neiva





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte

EJECUTIVO No. 110014003023200600884 00

Atendiendo a la solicitud presentada por el señor **JHONN FREDY POLO REINA**, presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹

Con todo, en cuanto a fijar fecha para revisar el proceso, **por secretaría**, señálese día y hora más pronta para que el demandado acceda al expediente.

Relativo a que no se le notificado la demanda, una vez pueda verificar el expediente advertirá que los actos de notificación que adelantó la parte actora y las direcciones que esa parte señaló, como que tras no lograr efectuar la notificación personal con el demandado se efectuó el trámite que corresponde al emplazamiento, por lo que a

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600

601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700

701
702

703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

la fecha se encuentra representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda y formuló excepciones

Con todo, a partir de esta fecha y conforme lo dispone el artículo 56 del C.G., del P., como el demandado concurrió al proceso el curador ad-litem no actuará más.

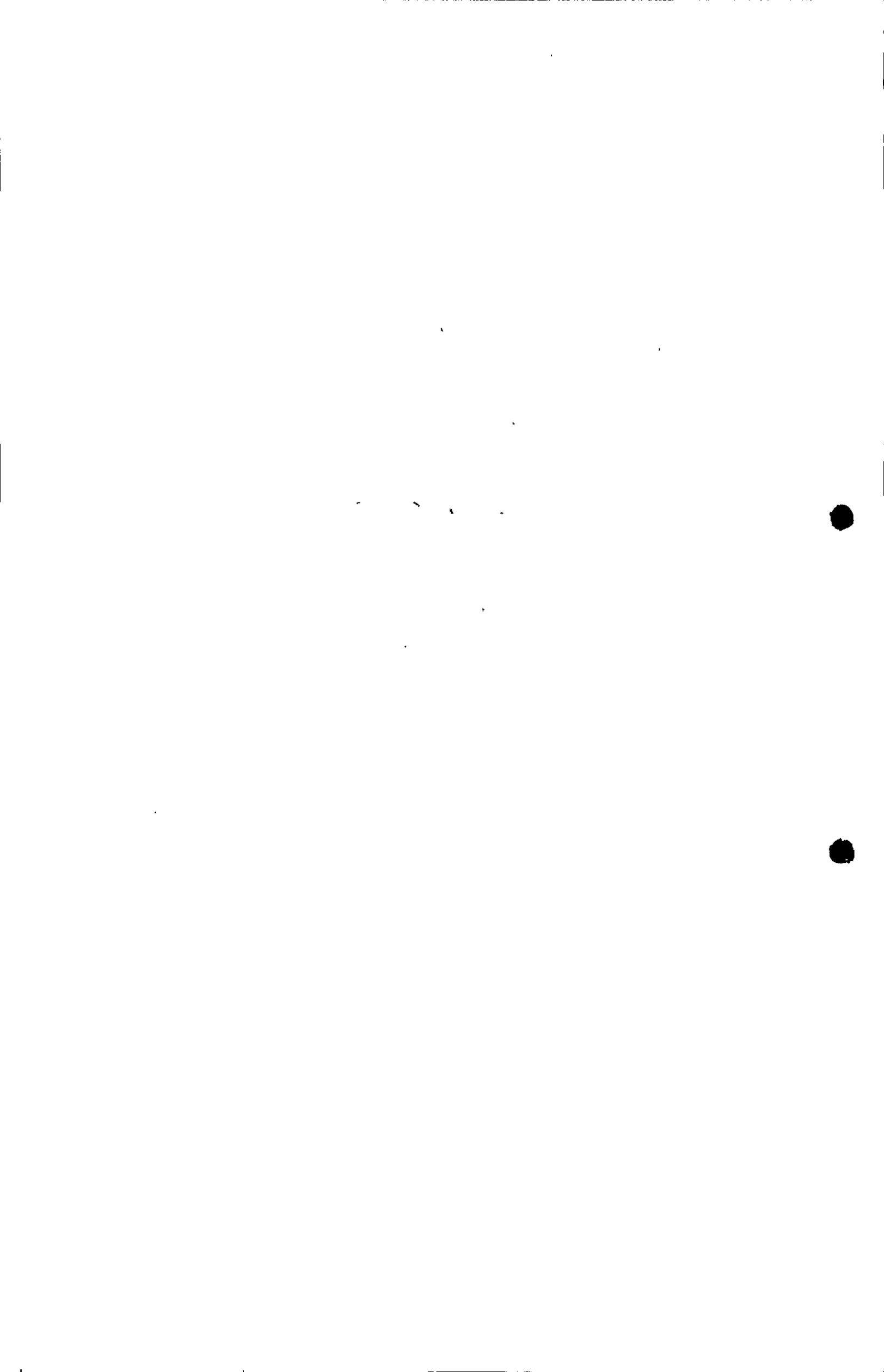
Por tanto, deberá estarse a la sentencia anticipada proferida en esta fecha y cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Claudia Rodríguez Beltrán
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u> 10 </u> fijado hoy	20 NOV 2020
LUIS HERNANDO TOVAR VALEJUENA Secretario	



**República de Colombia
Rama Judicial**



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO POPULAR S.A.
CONTRA JHON FREDY POLO REINA**

RAD. 110014003023201900646 00.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo del epígrafe, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El **BANCO POPULAR**, mediante apoderado judicial, convocó a proceso ejecutivo a **JHON FREDY POLO REINA**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de \$2.354.781.00. M/Cte., por concepto de siete (7) de cuotas causadas y no canceladas, cada una a razón de \$324.508,00; \$328.393,00; \$332.324,00; \$336.302,00;340.328; \$344.401,00 y \$348.525,00, entre los periodos del 5 de noviembre del 2018 al 5 de mayo del 2019, más los intereses moratorios de cada una de las anteriores cuotas; la suma de \$45.736.876.00 M/Cte., por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios, cuyas sumas de dinero están incorporadas en el pagaré Número 11603070001536 que aportó como apoyo de su cobro.

2. Como fundamentos fácticos de las pretensiones se adujeron los que se resumen así: **(i)** el señor JHONN FREDY POLO REINA, suscribió a la orden del BANCO POPULAR S.A., el pagaré N° 11603070001536 por la suma de \$51.190.817 M/Cte.; **(ii)** que la obligación se pactó con un plazo de 96 meses para el pago, en cuotas mensuales de \$900.887 M/Cte., pagaderas desde el día 5 de enero de 2018 y las siguientes mes a mes hasta su cancelación total; **(iii)** que se pactó como interés de plazo a una tasa del 14.57 % efectivo anual según el pagaré y de acuerdo a las condiciones del crédito; **(iv)** que la parte demandada incumplió con los pagos acordados; **(v)** que en uso de la cláusula aclaratoria establecida en el título valor pagaré, el acreedor declara anticipadamente vencido el plazo y; **(vi)** que el título valor

1

2

3

4

5

incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene del ejecutado.

II. TRÁMITE

1. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído calendado del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago y de la misma se ordenó su traslado a la parte demandada. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Para el efecto, el ejecutado JHON FREDDY POLO REINA se notificó a través de curador ad litem el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que denominó **“Buena fe del Demandado”** y **“Pago parcial de la Obligación”**, soportadas en los hechos que, se debe presumir buena fe del demandado respecto de la intención que se tiene de pagar la acreencia que adquirió con el demandante; y, que el crédito cobija el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2017 hasta diciembre de 2025, por lo que se debe tener en cuenta los pagos realizados por el demandado desde diciembre de 2017 hasta octubre de 2018.

3. Mediante auto del 18 de diciembre del 2019, se corrió traslado de las excepciones de mérito opuestas por el curador ad litem del ejecutado al ejecutante, quien dentro del término, en lo que se refiere a la excepción de Buen Fe del demandado manifestó que, el demandado incurrió en mora desde la cuota número 11 del crédito objeto del litigio, es decir, desde el día 5 de noviembre de 2018, sin evidenciarse abonos o pagos parciales a la obligación desde esa fecha, por lo que no se puede manifestar buena fe.

Con relación a la excepción denominada pago parcial de la obligación indica que, el demandado al momento de la presentación de la demanda realizó el pago de las 10 primeras cuotas del crédito, las que fueron incluidas en la elaboración del escrito de demanda, en tanto con la demanda se pretende el cobro de \$2.354.781 por concepto de las cuotas causadas entre el 5 de noviembre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019 y \$45.736.876 por capital acelerado

4. Posteriormente, en proveído del 03 de febrero de 2020, se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P. Sin embargo, y como esta sede judicial advirtió la viabilidad de pronunciar fallo anticipado por cumplirse los presupuestos del artículo 278

THE
STATE OF
NEW YORK
IN SENATE
JANUARY 10, 1907.

REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 10, 1906.

ALBANY:
J. B. LIPPINCOTT COMPANY,
PRINTERS,
1907.

numeral 2 ídem, en auto de calenda treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) (fl. 51) se ordenó a secretaría surtir el traslado conforme lo dispone el articulado 120 inciso 2 de la misma codificación. Cumplido ello, ingresó el expediente para emitir fallo que corresponde, atendiendo las siguientes,

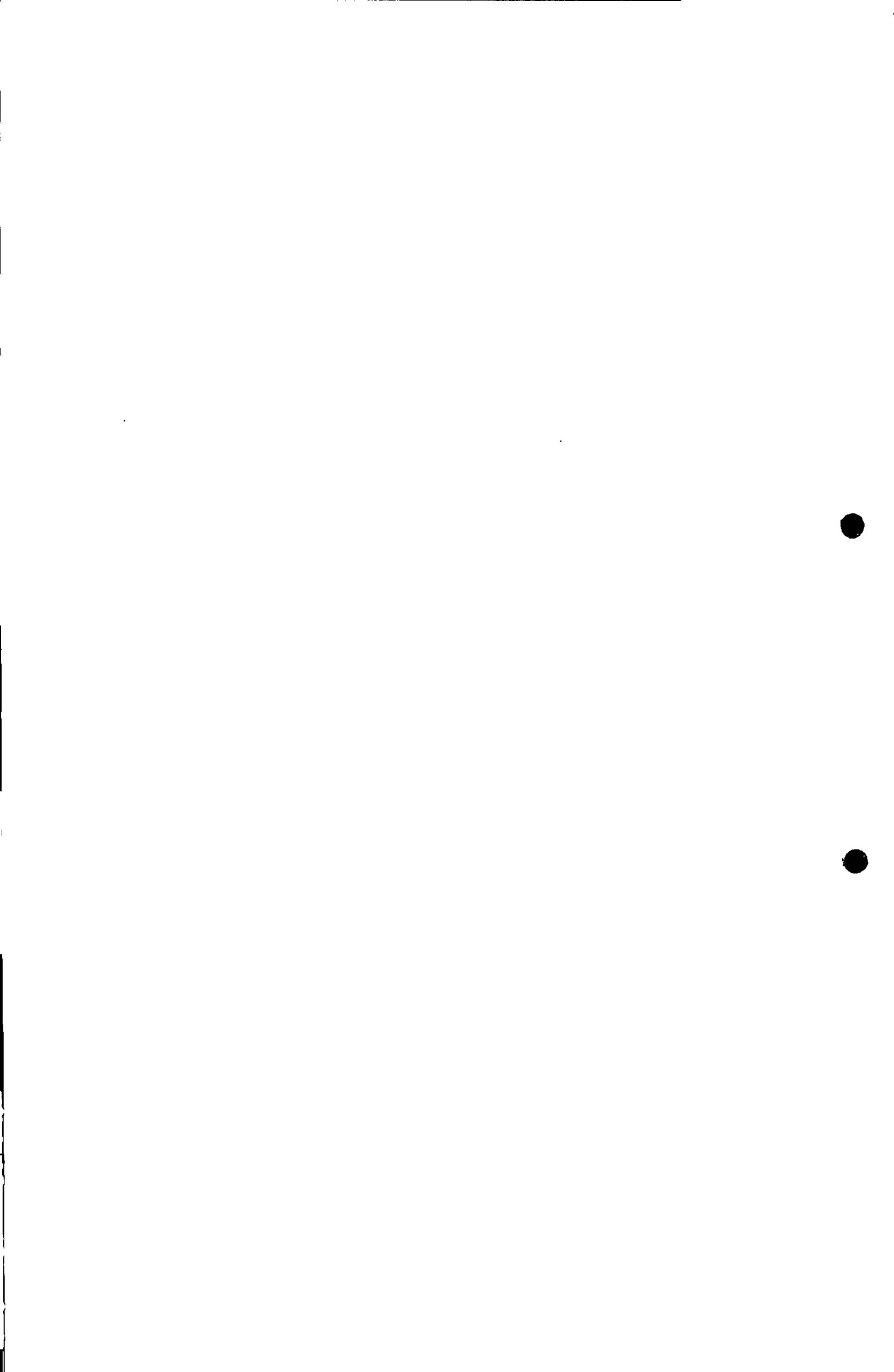
III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

2. Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 488 del C.P.C., hoy 422 del C.G.P.).

3. En ese sentido, resulta pertinente destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.



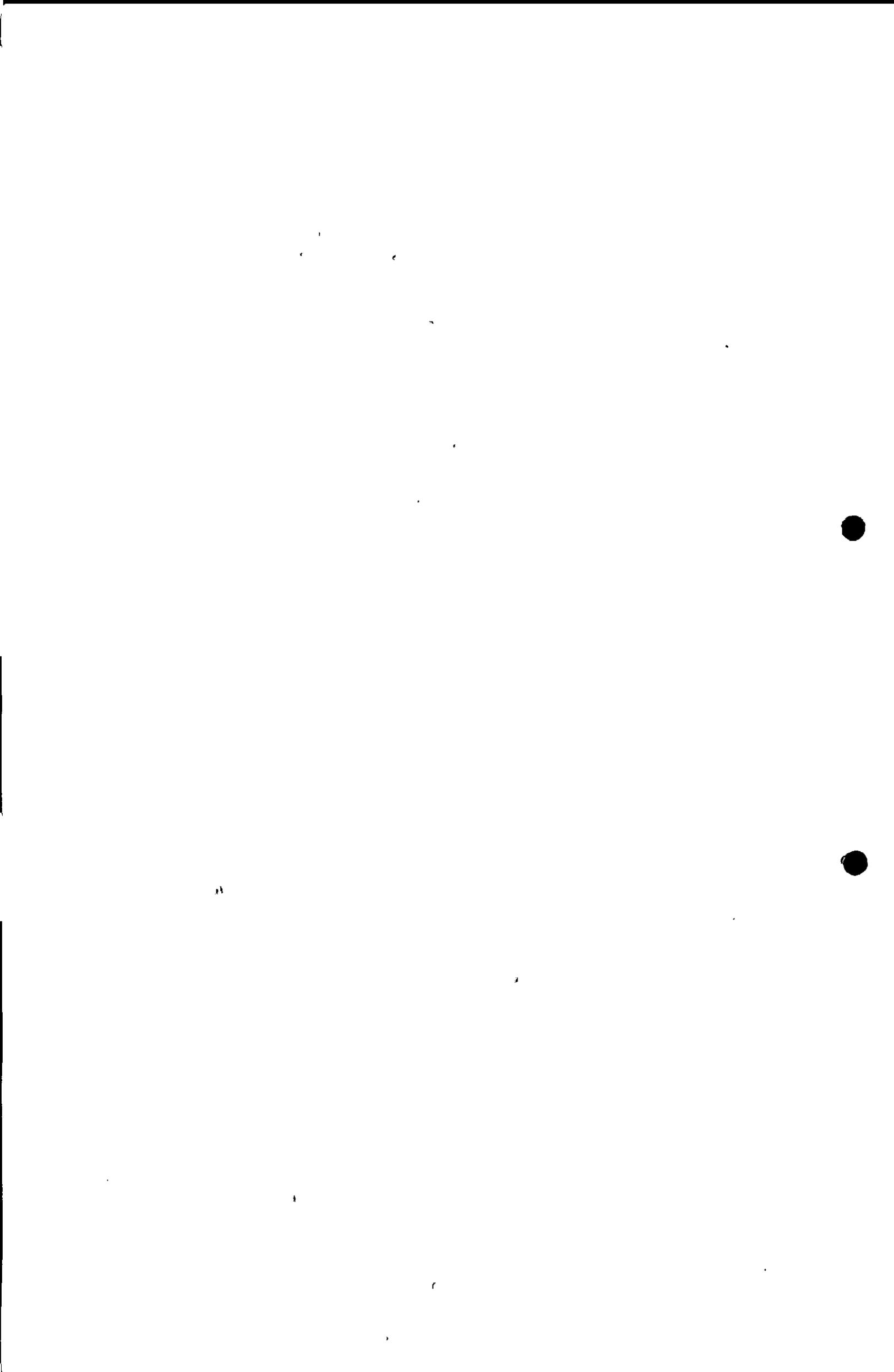
En tratándose del pagaré, prevé el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos consagrados en el artículo 621 *idem*, esto es, **-1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.-**, deberá contener: **"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portados, y 4) La forma de vencimiento"**.

En relación a esta clase de títulos valores, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha dicho: *"el pagaré es un título - valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte que se denomina girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido."* (DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES - 6A EDICIÓN- EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA.).

4. Precisado lo anterior y de cara al *sub-exámene*, se advierte que junto con el libelo introductor la parte demandante allego un pagaré, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, junto con las consignadas en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil. Igualmente, se observa que dicho título valor no fue tachado de falso en la oportunidad y términos de los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, motivo por el que se presume auténtico y con plena fuerza coercitiva para los extremos contratantes conforme lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso y el artículo 1602 del código civil y siguientes.

5. No obstante, el ejecutado a través de su *curador ad-litem*, se opuso con las excepciones de mérito que denominó: *"Buena fe del demandado"* y *"pago parcial de la obligación"*, por cuanto, de un lado, debe presumirse buena fe en la intención de pagar la acreencia; y, de otro, porque se debe tener en cuenta los pagos realizados desde diciembre de 2017 hasta octubre de 2018.

6. Desde ese marco problema, y en lo que se refiere al pago, es útil recordar que, el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Sin embargo, será necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, será menester agotarla o cumplirla en su totalidad. Esa es precisamente la razón por la que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado, incluso, por cierto, so pretexto de que sea igual o mayor valor la prestación ofrecida que la debida (C.C., art.



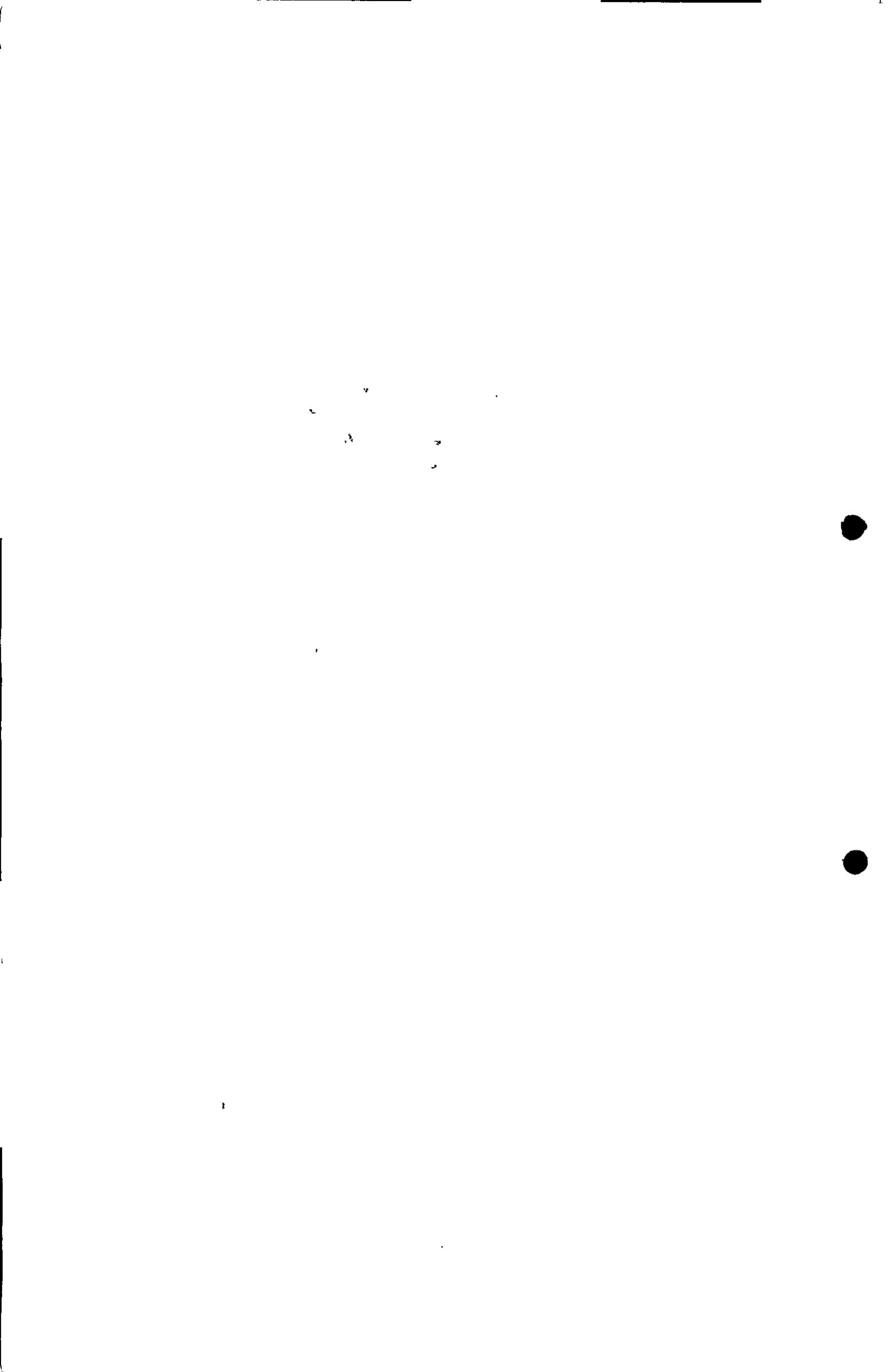
1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repute válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

No sobra advertir que, el pago a persona diversa es válido si **“el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera”** (C.C. art. 1635). Al respecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha establecido la existencia de ciertos elementos cuya concurrencia es necesaria para que el pago sea válido, a saber: **a)** Debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre; **b)** Debe hacerse a favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquél para el cobro (C.C., arts. 1630 y 1634); **c)** Debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** Debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En el mismo sentido, recuérdese que el artículo 624 del Código de Comercio prevé que: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada”*.

Aunado a lo anterior, habrá de memorarse que cualquier amortización de la obligación que se efectúe con anterioridad a la presentación de la demanda constituye un pago parcial, en tanto que si es posterior se considera un abono. La diferencia conceptual estriba en que sólo es el primero el que puede prosperar como excepción y, por ende, daría lugar a condena en costas, a lo menos parcial, a favor de la parte ejecutada. En cambio, cualquier abono a la obligación no tiene entidad suficiente para atacar el sustento de la ejecución, aun cuando deban ser tenidos en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 procedimental.

7. Desde esa perspectiva y de cara al asunto, es palmario que, con la demanda, la entidad financiera, pretende el pago de unas sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 11603070001536, esto es, \$2.354.781,00, por concepto de siete (7) cuotas comprendidas entre el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el cinco (5) de mayo de dos mil diecinueve (2019); y, la suma de \$45.736.876,00 por capital acelerado, más los intereses moratorios de los rubros citados.



8. De la misma forma, se encuentra demostrado que, el curador ad litem fundó la defensa de **pago parcial de la obligación** en el hecho que *“...deberá tenerse en cuenta el pago realizados (sic) por el demandado desde diciembre del 2017 hasta octubre de 2018”*. No obstante, revisado el título báculo de la acción como la redacción de las pretensiones de la demanda, refulge patente, que el extremo demandante de ninguna manera persigue el pago de las cuotas causadas en ese periodo, si se tiene en cuenta que en el hecho “SEXTO” de la demanda es contundente en señalar que: *“La parte demandada incumplió con los pagos acordados en el pagaré referenciado, que es base sustento del presente proceso y se encuentra en mora desde el día 6 de noviembre de 2018”*¹ y así lo enrostran las pretensiones al punto que allí se solicitó el pago de siete (7) cuotas en mora, la primera de ellas, la vencida el 5 de noviembre de 2018, luego los diez (10) pagos que aduce el defensor del demandado, se imputaron tal y como da cuenta la demanda en el acápite petitorio.

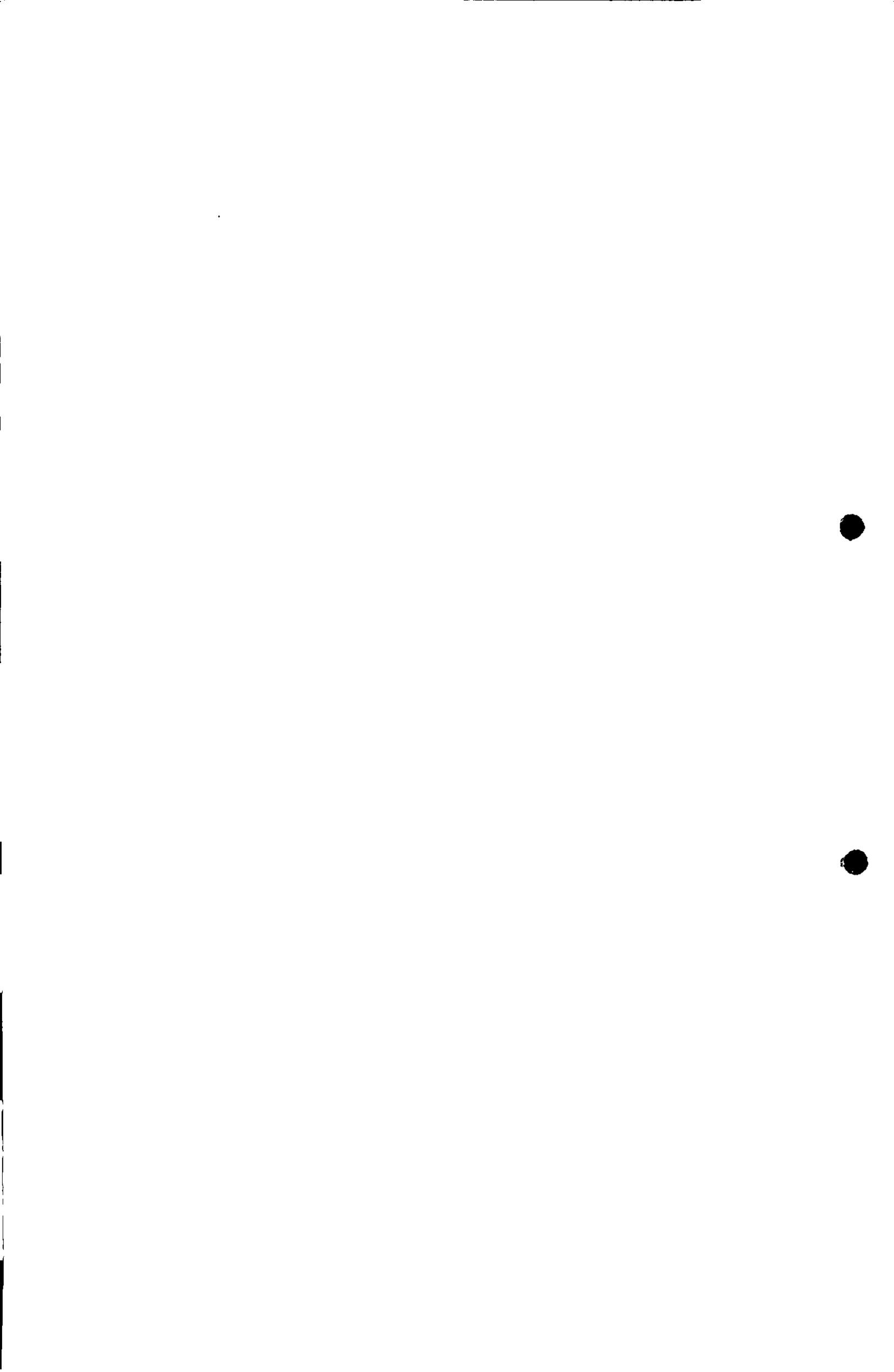
Y, que no se diga que la prueba de librar oficio al banco demandante solicitado por el defensor del demandado a folio 44 C-1, daría un giro a la decisión, si se advierte que el objeto de la misma era verificar algún tipo de acuerdo efectuado por el demandado con la entidad financiera, cuya circunstancia la califica como inconducente en los términos del artículo 180 del código general del proceso, por cuanto dista de ser un medio de convicción idóneo para soportar los argumentos de las excepciones formuladas.

De donde, acorde con el material probatorio desplegado, arrimado y materializado en el *sub-lite*, refulge con claridad que el medio exceptivo en mención carece de sustento jurídico y probatorio que le permita abrirse paso a su prosperidad, luego está condenado al fracaso.

9. Igual suerte correrá la defensa de **buena fe del demandado**, puesto que ésta en lo que tiene que ver con la intención de pago, basta con indicar que, más allá que haya cancelado diez (10) cuotas del crédito, es innegable que entro en mora a partir del 5 de noviembre del 2018, conducta que le concede al legítimo tenedor del título valor el derecho a recaudar los dineros que en él se incorpora o el capital insoluto a través de la presente cuerda procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ escrito demanda folio 17



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas e improbadas las excepciones de fondo denominadas **"BUENA FE DEL DEMANDADO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"** propuestas por el curador ad litem del ejecutado **JHON FREDY POLO REINA**, atendiendo las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo. Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

C.R.

<p>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>49</u> fijado hoy <u>20</u> <u>NOV</u> <u>2019</u></p> <p> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario</p>

